



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 236-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 0142-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : TRUPAL S.A.  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : PAPEL  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1147-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Trupal S.A. contra la Resolución Directoral N° 1147-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018.*

Lima, 21 de agosto de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Trupal S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Trupal**) es titular de la planta industrial "Evitamiento" donde se desarrollan actividades de fabricación de cajas de cartón, haciendo uso de papel, ubicada en la Av. Evitamiento N° 3636, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Planta Evitamiento**).
2. Trupal cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - Diagnostico Ambiental Preliminar (**DAP**) aprobado mediante Oficio N° 0529.99.MITINCI.VMI.DNI.DAN del 25 de agosto de 1999.

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 0142-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20418453177.

- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), aprobado por Oficio N° 1023.2000.MITINCI.VMI.DNI.DAAM.
3. El 23 de junio y el 13 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó supervisiones regulares a la Planta Evitamiento (**Supervisiones Regulares**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental, conforme se desprende:

**Cuadro N° 1: Detalle de documentos sustentatorios de las supervisiones realizadas**

Planta Industrial	Tipo de Supervisión	Fechas de supervisión	Actas de Supervisión	Informes de supervisión <sup>3</sup>
Planta ventanilla	Regular	23 de junio de 2014	N° 0051-2014	N° 0070-2014-OEFA/DS-IND del 11 de julio de 2014
		13 de octubre de 2014	N° 0122-2014	N° 0180-2014-OEFA/DS-IND del 21 de noviembre de 2014

4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1249-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre de 2015<sup>4</sup> (ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las citadas acciones de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 042-2018-OEFA-DFSAI/SFAP<sup>5</sup>, del 25 de enero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Trupal.
6. Luego de la evaluación de los descargos<sup>6</sup>, la DFAI emitió el Informe Final de Instrucción N° 113-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>7</sup>, el 21 de marzo 2018. (**Informe Final de Instrucción**)
7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1147-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal<sup>8</sup>, por la comisión de la infracción detallada en el siguiente cuadro:

<sup>3</sup> Documentos contenidos en el disco compacto que obra en el folio 11.

<sup>4</sup> Folios 1 al 10.

<sup>5</sup> Folios 63 al 69. Notificada el 29 de enero de 2018 (Folio 70).

<sup>6</sup> Folios 71 al 209, de fecha 23 de febrero de 2018.

<sup>7</sup> Folios 210 al 217. Notificado el 28 de marzo de 2018 (Folio 218).

<sup>8</sup> En virtud de lo dispuesto en la siguiente base legal:  
**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Cuadro N° 2: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma Tipificadora
2	Trupal no realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (envases en	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 39° del Reglamento de la Ley	Literales d) y k) del numeral 2 del Artículo 145° <sup>10</sup> y artículo 147° <sup>11</sup> del

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

**Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

- 2. Infracciones graves. - en los siguientes casos: (...)
- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...)
- k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

**Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 147.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

- 2. Infracciones graves: (...)

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma Tipificadora
	desuso de productos químicos como: Normal Propil acetato, N propanol, Alcohol isopropílico IPA y Metoxipropanol), toda vez que se encontraban en terreno abierto y zonas que no reunían las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>9</sup> .	Reglamento de la, Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 042-2018-OEFA-DFSAI/SFAP  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. La Resolución Directoral N° 1147-2018-OEFA/DFAI<sup>12</sup> se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>13</sup>:

- i) La autoridad decisora señaló que, durante la acción de supervisión realizada el 24 de junio de 2014, la DS constató que Trupal no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó, en diferentes áreas de la empresa, envases vacíos de insumos químicos sobre piso de concreto.
- ii) Con relación a los argumentos formulados por Trupal concernientes a que cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que cuenta con todas las condiciones establecidas en el art. 40° del RLGRS y es allí donde se realiza la disposición de todos sus residuos sólidos peligrosos; la DFAI precisó que la implementación de un almacén central de residuos peligrosos no acredita el adecuado almacenamiento de los mismos, toda vez que estas acciones atienden al cumplimiento de obligaciones distintas. En ese sentido,

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste. (...)

**Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
  2. A granel sin su correspondiente contenedor;
  3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
  4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
  5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

<sup>12</sup> Folios 229 al 237. Notificada el 18 de junio de 2018 (Folio 238).

<sup>13</sup> En este punto, solamente se detallarán los fundamentos relacionados a la conducta infractora por la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa.

en el presente caso, la conducta infractora no versa sobre la implementación del almacén de residuos sólidos conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS, sino sobre el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.

- iii) Respecto a las fotografías presentadas por Trupal que evidenciarían que los residuos sólidos peligrosos fueron retirados de las zonas donde se evidenciaron; la DFAI señala que, del análisis del material fotográfico presentado por el administrado, no se evidencia el retiro de envases vacíos detectados durante la supervisión en el estacionamiento de vehículos, no habiendo acreditado la corrección de la conducta imputada en este extremo.
- iv) Asimismo, respecto a lo señalado por Trupal relacionado a la subsanación voluntaria antes de la notificación de la imputación de cargos, la DFAI precisó que el administrado no ofreció medio probatorio alguno que desvirtúe el hallazgo materia de análisis. Asimismo, la primera instancia sostuvo que de las tomas fotográficas presentadas el 20 de abril de 2018, solo se ha podido acreditar la corrección de la conducta infractora de forma posterior al inicio del PAS, en las siguientes zonas: i) frente a la planta química y ii) zona contigua al estacionamiento de vehículos. En conclusión, para la DFAI persiste la conducta infractora en el extremo referido a no haber realizado el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el estacionamiento de vehículos.
- v) Por lo expuesto, la primera instancia señaló que al haber quedado acreditado que la mencionada conducta constituye una infracción imputable al administrado, declaró la responsabilidad de Trupal en este extremo.

9. Al respecto, DFAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 3: Detalle de la Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (envases en desuso de productos químicos como: Normal Propil acetato, N propanol, Alcohol isopropilico IPA y Metoxipropanol), toda vez que se encontraban en terreno abierto y zonas que no reunían las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Acreditar el retiro y posterior traslado de envases vacíos (cilindros metálicos) de insumos químicos, ubicados en el estacionamiento de vehículos, de forma tal que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y el medio ambiente.	En un plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el retiro de envases vacíos ubicados en el estacionamiento de vehículos.

10. El 11 de julio de 2018, Trupal interpuso recurso de apelación<sup>14</sup> contra la Resolución Directoral N° 1147-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la delimitación del recurso de apelación

- a) Sobre el particular, Trupal formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1147-2018-OEFA/DFAI a efectos de que se declare su nulidad y como consecuencia la autoridad suspenda sus efectos mientras se encuentre pendiente de resolver el recurso impuesto.

De la presunta comisión de la infracción

- b) Mediante Resolución Directoral N° 1147-2018-OEFA/DFAI se le imputó el siguiente incumplimiento:

**Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraron envases en desuso de productos químicos como: Normal Propil acetato, N propanol, Alcohol isopropilico IPA y Metoxipropanol en terreno abierto y en zonas que no reunían las condiciones previstas en el RLGRS.

- c) Trupal precisó que, cuenta con un almacén central de residuos peligrosos el cual presenta todas las condiciones establecidas en el art. 40° del RLGRS. Sostuvo que es allí donde se realiza la disposición de todos sus residuos sólidos peligrosos.
- d) En ese sentido, Trupal adjuntó fotografías que sustentarían la ausencia de envases de insumos químicos en relación a la zona del estacionamiento de vehículos. Asimismo, adjunta un diagrama sobre la disposición de residuos sólidos el cual forma parte del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2018.

En relación con la subsanación

- e) Trupal señaló que, de los medios probatorios se evidencia que subsanó voluntariamente antes de la notificación de la imputación de cargos, ya que ofreció respuesta al requerimiento realizado en el marco de la supervisión, cumpliendo lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

Del cumplimiento de la medida correctiva

- f) Dentro del término del plazo otorgado cumple con presentar los medios probatorios que dan fe del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la resolución directoral.

<sup>14</sup> Folios 241 al 345.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>15</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>16</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la Fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, Fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>16</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>17</sup> **Ley N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>18</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, Fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013-OEFA/CD se estableció que el OEFA, a partir del 20 de febrero de 2013, asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras de fabricación de papel.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>19</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>20</sup>, se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. ADMISIBILIDAD

16. En los numerales 215.2 y 215.3 del artículo 215°, así como en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>21</sup> (TUO

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>19</sup> Ley N° 29325

#### Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>20</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de



DE LA LPAG) se establece que solo son impugnables, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

17. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
18. Asimismo, en el artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>22</sup> se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 140° del mismo cuerpo normativo<sup>23</sup>.
19. Adicionalmente, cabe señalar que en el artículo 222° del TUO de la LPAG se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente<sup>24</sup>.

2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

#### TUO DE LA LPAG

##### Artículo 215°.- Facultad de contradicción (...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

##### Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

22

#### TUO DE LA LPAG

##### Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

23

#### TUO DE LA LPAG

##### Artículo 140°.- Obligatoriedad de plazos y términos

140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

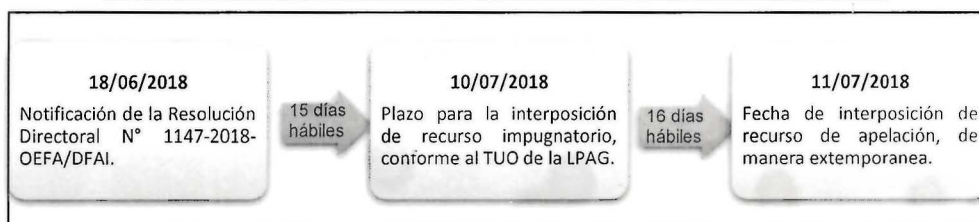
24

#### TUO DE LA LPAG

##### Artículo 222°.- Alcance de los recursos

20. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 1147-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 18 de junio de 2018 y el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el 10 de julio de 2018, tal como se muestra a continuación:

**Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso impugnatorio**



Elaboración: TFA.

21. Al respecto, se evidencia que Trupal, mediante escrito de fecha 11 de julio de 2018, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1147-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se le determinó responsabilidad administrativa por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, fuera del plazo de quince (15) días hábiles.
22. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación, no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
23. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Trupal S.A. contra la Resolución Directoral N° 1147-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Trupal S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



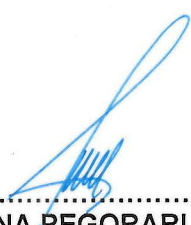
.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 236-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 12 páginas.